



## Resolución de Consejo Directivo N°026-2015-OEFA/CD

Lima, 14 JUL. 2015

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;



Que, en ese sentido, y en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 029-2015, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2015 realizada el 14 de julio del 2015, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", en el Portal Institucional de la Entidad ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*.

**Artículo 3°.-** Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica [exploracionminera@oefa.gob.pe](mailto:exploracionminera@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial *El Peruano*.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Hugo Ramiro Gómez Apac**  
Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





## Resolución de Consejo Directivo N° -2015-OEFA/CD

Lima,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su

potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OEFA/CD del 14 de julio del 2015, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° ...-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ....-2015 del .... de ..... del 2015, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3° de las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.



### Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

- a) **Daño potencial:** La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.
- b) **Daño real:** La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.
- c) **Bien jurídico protegido:** Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas.

### Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

- a) No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM). Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
  - (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.



- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
  - d) Iniciar actividades luego de transcurridos doce (12) meses de emitida la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), sin someterlo a un nuevo procedimiento de aprobación. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  - e) No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades o no contar con la aprobación del nuevo cronograma en los casos que corresponda. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
  - f) No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 5°.- Infracción administrativa vinculada a ecosistemas frágiles**

Constituye infracción administrativa realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o, colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 6°.- Infracción administrativa referida a perforaciones obturadas**

Constituye infracción administrativa no obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- a) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 7°.- Sobre el régimen aplicable en el procedimiento administrativo sancionador**

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" se aplica al procedimiento administrativo sancionador vinculado a las actividades de Exploración Minera.

**Artículo 8°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 4°, 5° y 6° precedentes y que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 9°.- Graduación de las multas**

**9.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

**9.2** Con relación a lo establecido en el Numeral 9.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



**9.3** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

#### **Artículo 10°.- Publicidad**

**10.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial *El Peruano* y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**10.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**Hugo Ramiro Gómez Apac**  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**PROYECTO DE CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN MINERA**

**LEYENDA**

Ley General del Ambiente

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

Reglamento Ambiental para la Exploración Minera

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR |                                                                                                                                                                                                                   |                                                | BASE LEGAL REFERENCIAL                                                                         | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN                           | SUBTIPO INFRACTOR                                                                                                                                                                                                 |                                                |                                                                                                |                                              |                      |                   |
| 1                                    | OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA                                                                                                                                                    |                                                |                                                                                                |                                              |                      |                   |
| 1.1                                  | No adoptar medidas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por las actividades de exploración              | Genera daño potencial a la flora o fauna       | Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera | GRAVE                                        |                      | De 20 a 2 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño potencial a la salud o vida humana |                                                                                                | GRAVE                                        |                      | De 30 a 3 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño real a la flora o fauna            |                                                                                                | MUY GRAVE                                    |                      | De 40 a 4 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño real a la salud o vida humana      |                                                                                                | MUY GRAVE                                    |                      | De 50 a 5 000 UIT |
| 1.2                                  | Variar la ubicación de las plataformas a una distancia mayor de cincuenta (50) metros lineales sin la aprobación de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) | Genera daño potencial a la flora o fauna       | Artículos 16° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera                               | GRAVE                                        |                      | De 5 a 500 UIT    |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño potencial a la salud o vida humana |                                                                                                | GRAVE                                        |                      | De 10 a 1 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño real a la flora o fauna            |                                                                                                | MUY GRAVE                                    |                      | De 20 a 2 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño real a la salud o vida humana      |                                                                                                | MUY GRAVE                                    |                      | De 30 a 3 000 UIT |
| 1.3                                  | Procesar minerales en una planta piloto para comercializarlos                                                                                                                                                     |                                                | Artículo 24° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera                                | GRAVE                                        |                      | De 5 a 500 UIT    |
| 1.4                                  | Iniciar actividades luego de transcurridos doce (12) meses de emitida la resolución de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), sin someterlo a un nuevo procedimiento de aprobación                |                                                | Artículo 26° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera                                | GRAVE                                        |                      | De 30 a 3 000 UIT |
| 1.5                                  | No comunicar al OEFA la extensión del plazo en la ejecución de las actividades o no contar con la aprobación del nuevo cronograma en los casos que corresponda                                                    |                                                | Artículo 26° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera                                | LEVE                                         | AMONESTACIÓN         | Hasta 20 UIT      |
| 1.6                                  | No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración                                                                                                                                                   |                                                | Artículos 17° y 18° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera                         | LEVE                                         | AMONESTACIÓN         | Hasta 20 UIT      |
| 2                                    | INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ECOSISTEMAS FRÁGILES                                                                                                                                              |                                                |                                                                                                |                                              |                      |                   |
| 2.1                                  | Realizar actividades de exploración atravesando bofedales o humedales con caminos de acceso o, colocar materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre estos                                      | Genera daño potencial a la flora o fauna       | Artículo 11° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera                                | GRAVE                                        |                      | De 20 a 2 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño potencial a la salud o vida humana |                                                                                                | GRAVE                                        |                      | De 30 a 3 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño real a la flora o fauna            |                                                                                                | MUY GRAVE                                    |                      | De 40 a 4 000 UIT |
|                                      |                                                                                                                                                                                                                   | Genera daño real a la salud o vida humana      |                                                                                                | MUY GRAVE                                    |                      | De 50 a 5 000 UIT |



| 3 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REFERIDAS A PERFORACIONES OBTURADAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                              |                                                |                                                                 |           |  |                   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-----------|--|-------------------|
| 3.1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | No obturar inmediatamente las perforaciones, en caso los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas | Genera daño potencial a la flora o fauna       | Artículo 13° del Reglamento Ambiental para la Exporación Minera | GRAVE     |  | De 20 a 2 000 UIT |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                              | Genera daño potencial a la salud o vida humana |                                                                 | GRAVE     |  | De 30 a 3 000 UIT |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                              | Genera daño real a la flora o fauna            |                                                                 | MUY GRAVE |  | De 40 a 4 000 UIT |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                              | Genera daño real a la salud o vida humana      |                                                                 | MUY GRAVE |  | De 50 a 5 000 UIT |
| <b>Nota 1:</b><br>Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                              |                                                |                                                                 |           |  |                   |
| <b>Nota 2:</b><br>La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a las "Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                              |                                                |                                                                 |           |  |                   |
| <b>Nota 3:</b><br>Para efectos de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones relacionadas con el daño al ambiente:<br>a) <b>Daño potencial:</b> La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.<br>b) <b>Daño real:</b> La lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al bien jurídico protegido.<br>c) <b>Bien jurídico protegido:</b> Los componentes bióticos del ambiente (flora y fauna) y la vida y salud de las personas, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas. |                                                                                                                              |                                                |                                                                 |           |  |                   |

